

Recurso de Revisión: 05464/INFOEM/IP/RR/2019.  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 05464/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Tlalmanalco** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información.** En fecha veinte de septiembre de dos mil doce, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00017/TLALMANA/IP/2012**, mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Monto de las transferencias recibidas por parte del Estado de México por concepto del ramo 33 (Fondo de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios) de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, y 2010.” (Sic)*

**Modalidad de entrega:** A través del SAIMEX.

**Archivos adjuntos:** Ninguno.

**2. Respuesta.** En fecha **catorce de junio de dos mil diecinueve**, el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

*“SE BUSCO INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN 2009-2012 Y NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTACIÓN QUE PERMITA CONTESTAR SU PETICIÓN”  
(Sic)*

**Archivos adjuntos:** Ninguno.

**3. Integración y trámite del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, la **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **catorce de junio de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

**Acto impugnado:**

*“Respuesta por parte del municipio de Tlalmanalco tardía y por manifestación de “inexistencia de información” solicitada, respecto al “Monto de las transferencias recibidas por parte del Estado de Mexico por concepto del ramo 33 (Fondo de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios) de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, y 2010”” (Sic).*

**Motivo de Inconformidad:**

*“Derivado de la respuesta de inexistencia de información, así como la extensa tardanza en la respuesta a la solicitud, que excede los plazos de notificación de respuesta. La solicitud de información se llevó a cabo el 20 de septiembre de 2012, y la respuesta, el día 14 de junio de 2019” (Sic).*

**Archivos adjuntos:** A su formato del Recurso de Revisión adjunto los archivos *“Acuse de solicitud del particular.pdf”* y *“Acuse.pdf”*, los cuales contienen el formato de Solicitud de Información Pública materia del presente medio de

impugnación y la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, ambas descritas en párrafos precedentes.

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

**5. Admisión del Recurso de Revisión.** El día veinte de junio de dos mil diecinueve se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día veintiuno de junio al uno de julio de dos mil diecinueve, sin contabilizar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio del mismo año por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

**6. Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó al SAIMEX el archivo denominado "017-2012.pdf", el cual contiene el oficio número TES/TLAL/246/2019 del día 21 de junio de 2019, dirigido al encargado de despacho de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, suscrito por la Tesorera Municipal, a través del

cual envió la información solicitada por la peticionaria.

Asimismo, adjuntó en una hoja, la información relacionada con la solicitud en la que se advierte el sello de la "TESORERIA" del SUJETO OBLIGADO, documento que se inserta a continuación:

**MUNICIPIO DE TLALMANALCO**

**Monto de las transferencias recibidas por parte del Estado de México por concepto del ramo 33 (Fondo de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios) de los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010**

RAMO 33		
Año	FISM Fondo para la Infraestructura Social Municipal	FORTAMUN Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios
2000	\$ 2,691,455.00	\$ 6,980,886.00
2001	Informacion no localizada	Informacion no localizada
2002	\$ 3,563,812.00	\$ 9,793,292.00
2003	\$ 3,772,448.42	\$ 10,040,005.00
2004	\$ 4,000,381.00	\$ 11,023,732.00
2005	\$ 4,532,505.00	\$ 12,186,450.00
2006	\$ 4,711,687.00	\$ 13,591,481.23
2007	\$ 5,325,376.00	\$ 13,913,503.00
2008	\$ 6,408,801.00	\$ 16,818,771.00
2009	\$ 6,816,454.00	\$ 17,599,782.00
2010	\$ 7,210,241.00	\$ 18,350,141.00



**7. Información puesta a disposición de la Recurrente.** En fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, la información descrita en el apartado inmediato anterior fue puesta a disposición de la **RECURRENTE** para que en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha señalada, expresara lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día catorce al dieciséis de del mismo año, sin que el particular emitiera manifestación alguna.

**8. Ampliación del plazo para emitir resolución.** En fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determinó mediante el acuerdo respectivo, ampliar por quince días hábiles adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

**9. Cierre de Instrucción.** En fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29,

36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **catorce de junio de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **catorce de junio del mismo año**, en consecuencia, si presentó su inconformidad el mismo día de notificada la respuesta, éste se promovió un día antes de la temporalidad prevista en el citado precepto legal, circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Discernimiento de este Órgano Garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto disponen:

Recurso de Revisión: 05464/INFOEM/IP/RR/2019.  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tlalmanalco.  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.**

*Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.*

*Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez*

*Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*...”*

**Tercero. Materia de la revisión.** Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la

información pública de la **RECURRENTE**; en caso contrario se ordenará la expedición de la información que resulte procedente.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Es pertinente recapitular que la **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Tlalmanalco las transferencias recibidas por parte del Estado de México, por concepto del ramo 33 (Fondo de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios de los años 2000 al 2010.

El **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, sólo manifestó que se buscó información en los archivos de la administración 2009-2012 y no se encontró documentación que permita contestar la petición.

Inconforme, la particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló como **motivo de inconformidad** la respuesta de inexistencia de información y la extensa tardanza en la respuesta a la solicitud.

En vía de manifestaciones, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó a través del SAIMEX, los montos de las transferencias recibidas por parte del Estado de México por concepto del ramo 33 (Fondo de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios) de los años 2000 y 2002 al 2010, no así del año 2001 respecto del cual manifestó "Información no localizada", información de la cual se dio vista a la requirente, quien no realizó manifestación al respecto.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, con la proporcionada en vía de manifestaciones asevera que es competente para conocer de la solicitud de

información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Además, es dable sostener que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este instituto no está facultado para manifestarse sobre la

veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Determinado lo anterior, es procedente analizar si la respuesta emitida y la información proporcionada en manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** satisfacen el derecho humano de acceso a la información de la **RECURRENTE**.

Así, cabe recordar que el requerimiento de la peticionaria consistió en conocer los montos de las transferencias recibidas por parte del Estado de México, por concepto del ramo 33 (Fondos Federales para Entidades Federativas y Municipios) de los años 2000 al 2010, por lo que la Tesorera Municipal del **SUJETO OBLIGADO**, en vía de manifestaciones proporcionó la información correspondiente a los años 2000 y del

2002 al 2010, no obstante respecto al año 2001 sólo refirió “información no localizada”, sin que haya fundado y motivado dicha manifestación, en consecuencia, el requerimiento fue satisfecho parcialmente.

Como fue determinado en párrafos precedentes, con su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** asumió que posee y administra la información relacionada con la petición, no obstante, respecto al año 2001 no acreditó de manera funda y motivada la razón por la que no fue localizada la información respectiva, por lo que para mejor proveer a la presente resolución en términos de los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, esta Resolutoria advierte que según lo dispuesto en el diverso 95, fracciones I, IV, VI y XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Tesorería Municipal tiene las siguientes atribuciones:

*“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:*

*I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;*

*...*

*IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;*

*...*

*VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;*

*...*

*XIX. Recaudar y administrar los ingresos que se deriven de la suscripción de convenios, acuerdos o la emisión de declaratorias de coordinación; los relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto; así como el importe de las sanciones por infracciones impuestas por las autoridades competentes, por la inobservancia de las diversas disposiciones y ordenamientos legales, constituyendo los créditos fiscales correspondientes;*

*...”*

De lo que se colige que administrara la Hacienda Pública Municipal; llevará los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos y egresos; presentará anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera, así como recaudará y administrará los ingresos relativos a las transferencias otorgadas a favor del Municipio en el marco del Sistema Nacional o Estatal de Coordinación Fiscal, o los que reciba por cualquier otro concepto.

Adicional a lo anterior, se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del “Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2001”<sup>1</sup>, se encuentran previstos los montos de los recursos para distribuirse entre los municipios, correspondientes al *“Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal”* y al *“Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios”*, ambos para el año 2001, como se muestra a continuación:

*“ARTICULO 12.- Los recursos previstos para distribuirse entre los municipios, provenientes de aportaciones federales, ascienden a \$3,642’988,500.00, de los que \$1,258’840,000.00 corresponden al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y \$2,384’148,500.00 al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, y su ejercicio se sujetará a lo que establecen la Ley de Coordinación Fiscal, el Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y la normatividad que se expida para tal efecto.”*

Del artículo citado, se advierte que el Estado de México fue dotado de aportaciones federales en ambos Fondos para distribuirse entre los municipios de la Entidad, entre los que se encuentra el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que éste tiene la posibilidad de satisfacer el requerimiento de la solicitante.

---

<sup>1</sup> Publicado en la Gaceta del Gobierno” del Estado de México el día 29 de diciembre de 2000.

Adicional a lo expuesto, se advierte que la información remitida en vía de manifestaciones fue a cargo de la Tesorería Municipal, quien si bien es el área administrativa competente para generar, poseer y administrar la información solicitada, lo cierto es que de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión no se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizado la búsqueda de la información relativa al año 2001, en todas las áreas administrativas que pudiesen poseerla o administrarla,.

En ese sentido, es pertinente mencionar lo dispuesto en el artículo 37 del “Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno 2019”, que prevé las dependencias que integran la administración municipal del **SUJETO OBLIGADO** siguientes:

*“ARTÍCULO 37.- La Administración Pública Centralizada es una forma de organización de la Administración Pública del Municipio, cuyos órganos auxilian al Ayuntamiento en el despacho de los asuntos municipales y están subordinados a la Presidencia Municipal. La*

*Administración Pública Centralizada se integra por:*

- I. Secretaría del Ayuntamiento;*
- II. Tesorería;*
- III. Contraloría;*
- IV. Consejería Jurídica Municipal;*
- V. Secretaría Técnica;*
- VI. Direcciones de:*
  - a) Bienestar Social;*
  - b) Desarrollo Económico, Turismo y Cultura;*
  - c) Obras Públicas, Desarrollo Urbano, Ecología y Agua;*
  - d) Seguridad Pública y Movilidad;*
  - e) Innovación Gubernamental y Planeación;*
  - f) Protección Civil y Bomberos;*
  - g) Salud;*
  - h) Servicios Públicos.*
  - i) Jurídico*
  - j) Alumbrado público*

*k) Educación*

*l) Comercio*

*m) Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública”*

De tal forma, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** prevé una **Secretaria del Ayuntamiento**, área administrativa que en términos del artículo 91, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal tiene a su cargo el archivo general del ayuntamiento, en la cual pudiese encontrar la información solicitada por el particular, como lo dispone el artículo citado que a la letra ordena:

*“Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:*

*...*

*VI. Tener a su cargo el archivo general del ayuntamiento;*

*...”*

En consecuencia y toda vez que no se encuentra acreditado que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizado la búsqueda de la información solicitada, deviene **parcialmente fundado el motivo de inconformidad** de la hoy **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta proporcionada y lo procedente es **ORDENAR** al **SUJETO OBLIGADO**, entregue a la particular, previa búsqueda exhaustiva y razonable, la información solicitada para el año 2001.

Ahora bien, por lo que hace a la búsqueda exhaustiva y razonable a realizar por el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, es necesario tomar en cuenta los artículos 50, 51, 53 fracciones II y IV, 59 y 162 de la Ley de la materia, mismos que a continuación se insertan:

*“Artículo 50. Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

...

*II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

...

*IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...*

*Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

*Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y*

*funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

### *Énfasis añadido*

De la normatividad en cita se desprende que las Unidades de Transparencia, es el área responsable en cada Sujeto Obligado para dar atención a las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley.

El responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.

De tal manera, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia no tiene bajo su resguardo el archivo que contiene la documentación en donde consta la información hoy solicitada, sino que puede obrar en las distintas áreas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado, es por ello que debe turnar la solicitud al servidor público habilitado que tiene bajo su resguardo la misma.

Los servidores públicos habilitados tienen como función, buscar, localizar y en su caso entregar la información solicitada de lo manifestado con antelación se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia del material documental requerido, lo que deberá hacerse del conocimiento del particular, otorgado así certeza jurídica a la petionario.

No es desapercibo a esta Resolutora que del análisis realizado se advierte que el Estado de México fue dotado de aportaciones federales para distribuirse entre los municipios de la Entidad, entre ellos el Ayuntamiento de Tlalmanalco, por lo que en caso que de la búsqueda exhaustiva el **SUJETO OBLIGADO** no localizara la información solicitada, relacionada con los montos de las transferencias recibidas por parte del Estado de México por concepto del ramo 33 en el año 2001, deberá emitir el Acuerdo respectivo, debidamente fundado y motivado que confirme la declaratoria de inexistencia de la información.

Acuerdo que deberá exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida.

De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

Al respecto, es importante considerar lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de la materia del cual se desprende la presunción de existencia de la información cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones otorgadas a los sujetos obligados.

Asimismo, se establece, para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** debió generar, poseer o administrar la información derivado de sus facultades y no cuente con ella,

el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos, ello en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, puesto que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que originan tal circunstancia.

La emisión del acuerdo de inexistencia que de manera fundada y motivada sustente las razones por las cuales no se tiene la información para hacer entrega de ella, es una facultad que le corresponde al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** correspondiente, de acuerdo a los artículos 47 y 49 fracciones II y XIII de la Ley en estudio:

*“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto.*

*El Comité se reunirá en sesión ordinaria o extraordinaria las veces que estime necesario. El tipo de sesión se precisará en la convocatoria emitida.*

*Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad aplicable previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.*

*En las sesiones y trabajos del Comité, podrán participar como invitados permanentes, los representantes de las áreas que decida el Comité, y contará con derecho de voz, pero no voto.*

*Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.”*

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*...*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*...*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;”*

Asimismo, el acuerdo de inexistencia se deberá emitir conforme a lo dispuesto por los artículos 169 y 170 de la Ley de la materia que ordenan:

*“Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”*

*“Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Asimismo, con la finalidad de exponer mayores elementos que deben considerarse en la emisión del acuerdo que confirme la declaratoria de inexistencia, se reproducen los criterios orientadores 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Órgano Garante en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

#### **CRITERIO 0003-11**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente*

*fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

*Precedentes:*

*01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.*

*01679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*01073/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.*

*01135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.”*

#### **“CRITERIO 0004-11**

**INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.** *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

1ª) *Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

2ª) *Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.*

*Precedentes:*

*00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.*

*00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 1º de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.*

*01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.*

*01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón."*

Criterios y fundamentos que el **SUJETO OBLIGADO** deberá considerar, de ser el caso, para la emisión del Acuerdo por el cual se declare la inexistencia de la información peticionada.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**Primero.** Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Segundo.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00017/TLALMANA/IP/2019, para que en términos del Considerandos Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva y razonable, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

*- El monto de las transferencias recibidas por parte del Estado de México, por concepto del Ramo 33 del año 2001.*

Para el caso que de la búsqueda exhaustiva no fuese localizada la información ordenada, el Sujeto Obligado emitirá a través del Comité de Transparencia, el Acuerdo que sustente la declaratoria de inexistencia de la información, mismo que hará del conocimiento de la Recurrente.

**Tercero. Remítase** al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Cuarto. Hágase del conocimiento** de la parte Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 05464/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tlalmanalco.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 05464/INFOEM/IP/RR/2019.  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Tlalmanalco.  
**Comisionado ponente:** Javier Martínez Cruz.

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez.**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)



**Infoem**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05464/INFOEM/IP/RR/2019.